4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o .al traslado de enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de Guadalajara.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención del apartado g) debe presentarse la solicitud acompañada de fotocopia del permiso de circulación, del certificado de características técnicas del vehículo y de la Cartilla de Inspección Técnica Agrícola a nombre del titular del vehículo.

En relación con la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar, junto con la solicitud de exención el permiso de circulación del vehículo, la resolución de calificación o tarjeta acreditativa del grado de discapacidad emitido por el órgano competente, que es la Consejería de Salud y Bienestar Social y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

En el caso de cualquier tipo de resolución de exención de carácter provisional revisable, se entenderá finalizada la misma, si no se aporta la documentación necesaria para su disfrute, dentro del ejercicio en que finalice la exención concedida provisionalmente.

3.-Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

4.- Los vehículos automóviles de las clases a), b) y c) del articulo 5 disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos y porcentajes que se disponen a continuación al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos y con el fin de reducir las emisiones contaminantes:

a) Los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como eléctricos de batería (BEV), eléctricos de autonomía extendida (REEV) y eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible gozaran de una bonificación del 75% con carácter indefinido y en tanto figure de alta en el Registro.

b) Los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas) que estén homologados de fabrica incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes gozaran de una bonificación del 75% durante seis años, incluido el de su primera matriculación.

c) Los vehículos cuyo combustible sea exclusivamente GLP (Gas Licuado Petroleo) gozaran de una bonificación del 75% durante seis años, incluido el de su primera matriculación.

d) Los vehículos adaptados para la utilización del gas como combustible gozarán de una bonificación del 75% durante seis años, incluido el de su primera matriculación.

5. Los beneficios fiscales del apartado 2, referido a las letras e) y g) del punto 1, y apartados 3 y 4 podrán solicitarse en los siguientes plazos:

- Vehículos sin matricular: la solicitud deberá realizarse en el momento de cumplimentar la autoliquidación del IVTM necesaria para la matriculación, aplicándose provisionalmente el sujeto pasivo la exención o bonificación a que pueda tener derecho, a expensas de la ulterior comprobación por el departamento de Gestión Tributaria, para el mismo ejercicio en que se solicite. Si se realiza con posterioridad a la presentación de la autoliquidación, se aplicará para el ejercicio siguiente al de la solicitud.
- Vehículos ya matriculados: surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, pudiendo realizarse la solicitud en cualquier momento anterior al 1 de enero en que comience su aplicación.

V. TARIFAS.

Artículo 5.- 1. Las cuotas del impuesto serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	**Cuota**
a) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	23,03 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	62,22 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	131,34 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	163,60 €
De 20 caballos fiscales en adelante	204,48 €
b) Autobuses	
De menos de 21 plazas	152,08 €
De 21 a 50 plazas	216,60 €
De más de 50 plazas	270,75 €
c) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	77,19 €

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	152,08 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos carga útil	216,60 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	270,75 €
d) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	32,26 €
De 16 a 25 caballos fiscales	50,70 €
De más de 25 caballos fiscales	152,08 €
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	32,26 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos. de carga útil	50,70 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	152,08 €
f) Otros vehículos	
Ciclomotores	8,07 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,07 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	13,82 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	27,66 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	55,30 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	110,60 €

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina esté integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán, simultáneamente y por separado, el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11. 20 del Reglamento General de Vehículos.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa

máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme al Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

VI. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente, así como en los casos de alta del vehículo procedente de anterior situación de baja.

VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 7

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de Guadalajara cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.
2. Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el artículo 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en las entidades bancarias autorizadas por el Ayuntamiento de Guadalajara.

3. Será necesario el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica salvo que tenga concedida su exención, para poder matricular o rehabilitar un vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico. La acreditación se realizará automáticamente por medios electrónicos entre el Ayuntamiento y la Jefatura provincial de tráfico siempre que el impuesto se encuentre pagado.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 9

Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia,

reforma o baja definitiva de los vehículos, ni los de cambio de domicilio, en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago del Impuesto sobre Vehículos Tracción Mecánica o su exención.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los vehículos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza vinieran disfrutando de la bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto por tener una antigüedad mínima de veinticinco años, continuarán disfrutando de la misma.

Segunda.- En relación a las bonificaciones del artículo 4.4, apartados b) c) y d), los expedientes cuya solicitud se haya presentado y se esté tramitando dentro del ejercicio 2018 y anteriores, independientemente de su fecha de resolución, así como las bonificaciones concedidas anteriormente, se regirán por el plazo de cuatro años concedido según la redacción anterior. Sólo se aplicará la ampliación de plazo a las solicitudes presentadas a partir de la entrada en vigor de esta modificación.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) y 153, de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012), 156 de 28 de diciembre de 2012(ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2013) y 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014), y 154 de 24 de diciembre de 2014(ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2015), 153 de 21 de diciembre de 2015 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2016), 247 de 27 de diciembre de 2018 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2019), 240 de 19 de diciembre de 2019 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2020), 247 de 30 de diciembre de 2021 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2022) y 245 de 23 de diciembre de 2025 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2026).